

## Nueva concepción de los “derechos” y de los “bienes” en el Código Civil y Comercial de la República Argentina

Mauricio BORETTO\*

RESUMEN: En su mayoría, los códigos del derecho privado comparado regulan sólo los derechos individuales. El nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional. Esto tiene un impacto significativo en el modo de relacionamiento con los recursos naturales.

SUMARIO: 1. Los derechos; – 1.1. Introducción; – 1.2. Deber, interés legítimo, derecho subjetivo, interés difuso (o derechos de incidencia colectiva) y los llamados derechos individuales homogéneos; – 1.2.1. Deber; – 1.2.2. Interés legítimo e interés simple; – 1.2.3. Intereses difusos o derechos de incidencia colectiva; – 1.2.4. Derechos individuales homogéneos; – 2. Clasificación de los derechos subjetivos; – 2.1. Según los sujetos a los que pueden oponerse; – 2.2. Según la materia a la cual se refieren; – 2.3. Según que el contenido sea o no de carácter patrimonial; – 3. Los derechos sobre el cuerpo humano; – 4. Normas del CCyC sobre disposición de derechos personalísimos y sobre consentimiento informado para actos médicos e investigaciones. Prácticas prohibidas. Exequias; – 5. Derecho y bienes; – 5.1. Introducción; – 5.2. Método. Diferencias entre el código de Vélez y el CCyC; – 5.3. Bienes, cosa y patrimonio; – 5.4. Derechos de propiedad comunitaria de los pueblos originarios; – 6. Conclusión; – Jurisprudencia citada; – Bibliografía.

PALABRAS CLAVES: Derechos; bienes; cosas; patrimonio; cuerpo humano.

*TITLE: Regulation of ‘Rights’ and ‘Property’ in the New Civil and Commercial Code of Argentina*

---

\* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Univ. Nac. de Córdoba). Especialista en Sindicatura Concursal (Univ. Nac. de Cuyo). Especialista en Docencia Universitaria (Univ. Nac. de Cuyo). Especialista en Derecho de Daños (Univ. Nac. del Litoral). “XI Premio de Derecho Privado CASTAN TOBEÑAS” (Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, España). “Premio Joven jurista 2007” (Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Córdoba). Premio Joven mendocino destacado (Consejo Empresario de Mendoza, 2006). Profesor de la asignatura “Derecho privado VIII” (títulos de crédito y concursos) y Derecho Privado IV” (Derecho de los contratos) (Facultad de derecho, Univ. Nac. de Cuyo). Profesor de la cátedra de “Introducción al Derecho Privado” (Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nac. de Cuyo). Publicaciones Internacionales: Chile (Editorial Jurídica de Chile), México (*Revista Lex Negotii*), España (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* y *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*), Francia (*Revista Juris-Unión Internacional des Huissiers de Justice*), Rusia (ИПАКТНКА NCIIOJHNTЕJIBHOTO ИPONЗBOИCTBA), Brasil (civilistica.com) e Italia (*Comparazione e Diritto Civile*). Autor de doce libros: entre otros, “Las garantías autoliquidables” (Rubinzal Culzoni), “Concurso, fideicomiso de garantía, cesión de crédito en garantía y descuento bancario” (Ad- Hoc), “Reformas al Derecho Privado Patrimonial en el Código Civil y Comercial: primeras aproximaciones y análisis críticos” en coautoría con Francisco Junyent Bas (Errepar), *Manual de Derecho Privado* en coautoría con Aida Kemelmajer de Carlucci (Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nac. de Cuyo). Publicaciones nacionales: más de noventa artículos publicados en la revista *La Ley*, *El Derecho*, *Jurisprudencia Argentina*, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, entre otras. Se desempeñó como consultor y asesor sobre la temática de las “garantías a primera demanda” o “garantías a primer requerimiento” o “garantías unilaterales” de la Subcomisión de “garantías patrimoniales (reales y personales)”, designada por la “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación” (decreto presidencial 191/2011). Profesor invitado para el dictado de Cursos y Posgrados de la Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Mendoza, Universidad de Palermo (Buenos Aires), Universidad Austral (Buenos Aires), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Católica de San Juan y Universidad de Chile. Miembro pleno del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal. Miembro del Instituto de Derecho Empresario de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Buenos Aires. Evaluador experto CONEAU.

*ABSTRACT: Mostly private law codes compared regulate only individual rights. The new Civil and Commercial Code of Argentina gives relevance to collective rights, in line with the National Constitution. This has a significant impact on the mode of relationship with natural resources.*

*KEYWORDS: Rights; goods; things; patrimony; human body.*

*CONTENTS: 1. The rights; – 1.1. Introduction; – 1.2. Duty, legitimate interest, subjective right, collective interest (or rights of collective incidence) and the so-called homogeneous individual rights; – 1.2.1. Duty; – 1.2.2. Legitimate interest and simple interest; – 1.2.3. Collective interests or rights of collective incidence; – 1.2.4. Homogeneous individual rights; – 2. Classification of subjective rights; – 2.1. According to the subjects against whom they can be opposed; – 2.2. According to the matter to which they refer; – 2.3. According to the content, be it or not of patrimonial nature; – 3. Rights on the human body; – 4. Civil and Commercial Code rules about the disposition of *intuitu personae* rights and about informed consent to medical acts e investigations. Prohibited practices. Funerals; – 5. Law and goods; – 5.1. Introduction; – 5.2. Method. Differences between the Vélez Code and the Civil and Commercial Code; – 5.3. Goods, thing and patrimony. 5.4. Community property rights of the original peoples; – 6. Conclusion; – Cited jurisprudence; – Bibliography.*

*TÍTULO: Regulação dos “direitos” e “propriedade” no Novo Código Civil e Comercial da Argentina*

*RESUMO: A maior parte dos Códigos Cíveis comparados regula apenas direitos individuais. O novo Código Civil e Comercial da Argentina dá importância aos direitos coletivos, em linha com a Constituição Nacional. Isso tem um significativo impacto sobre a relação com os recursos naturais.*

*PALAVRAS-CHAVE: Direitos; bens; patrimônio; corpo humano.*

*SUMÁRIO: 1. Os direitos; – 1.1. Introdução; – 1.2. Dever, interesse legítimo, direito subjetivo, interesse difuso (ou direitos de incidência coletiva) e os chamados direitos individuais homogêneos; – 1.2.1. Dever; – 1.2.2. Interesse legítimo e interesse simples; – 1.2.3. Interesses difusos ou direitos de incidência coletiva; – 1.2.4. Direitos individuais homogêneos; – 2. Classificação dos direitos subjetivos; – 2.1. Segundo os sujeitos contra os quais podem ser opostos; – 2.2. Segundo a matéria a que se referem; – 2.3. Segundo seja ou não patrimonial o conteúdo; – 3. Os direitos sobre o corpo humano; – 4. Normas do Código Civil e Comercial sobre disposição de direitos personalíssimos e sobre consentimento informado para atos médicos e investigações. Práticas proibidas. Funerais; – 5. Direito e bens; – 5.1. Introdução; – 5.2. Método. Diferenças entre o Código de Vélez e o Código Civil e Comercial; – 5.3. Bens, coisa e patrimônio; – 5.4. Direitos de propriedade comunitária dos povos originários; – 6. Conclusão; – Jurisprudência citada; – Bibliografia.*

## 1. Los derechos<sup>1</sup>

### 1.1. Introducción

<sup>1</sup> ARAUZ CASTEX, Manuel, “Derecho Civil Parte General”, t. 1, ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1974; BORDA, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Parte General, t. I, 13<sup>o</sup>. Ed. actualizada, Bs. As., ed. La Ley, 2008; HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, décimo quinta edición, t. 1, ed. Perrot, Bs. As., 1993; RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Civil”, parte general, 2da. edición actualizada, t. 1<sup>o</sup>, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

En la República Argentina hay consenso en que la expresión *derecho subjetivo* se utiliza como sinónimo de “*facultad*”. Por ejemplo, una persona tiene derecho subjetivo o facultad de contratar, de enseñar, de trabajar, de educarse, de gozar de un ambiente sano, de contraer matrimonio, etc.

La voz *derecho objetivo*, por el contrario, se usa para indicar la norma jurídica que reconoce y autoriza el ejercicio del derecho subjetivo. Así, el art. 14 de la Constitución Nacional (*derecho objetivo*) reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho a transitar libremente, a ejercer toda industria lícita, a trabajar (*derechos subjetivos*). El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante CCyC), la Constitución Nacional, la ley de contrato de trabajo, la ley de concursos y quiebras, etc. son algunos ejemplos de derecho objetivo.

## **1.2. Deber, interés legítimo, derecho subjetivo, interés difuso (o derechos de incidencia colectiva) y los llamados derechos individuales homogéneos<sup>2</sup>**

### **1.2.1. Deber**

Como regla, a todo *derecho* subjetivo le corresponde un *deber* jurídico. Por ej., al derecho a tener un ambiente sano se corresponde el deber de las empresas y del Estado de no contaminar.

El derecho subjetivo correspondiente a un deber se caracteriza porque: (i) Da acción para exigir judicialmente su cumplimiento; (ii) El cumplimiento beneficia al titular del derecho subjetivo.

### **1.2.2. Interés legítimo e interés simple**

El interés legítimo es un poder de actuar reconocido legalmente a los sujetos con el fin de obtener el cumplimiento de la ley. Cuando el reconocimiento legal del interés es exclusivo en favor de una persona se configura un derecho subjetivo individual.

Por otro lado, existen intereses, denominados *intereses simples* que, aunque no merecen reconocimiento legal específico para configurar un verdadero derecho

---

<sup>2</sup> HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015.

subjetivo, tampoco son contrarios al ordenamiento jurídico. Es decir, su goce no es ilegítimo a pesar de la ausencia de tratamiento jurídico especial.

Tradicionalmente, para reclamar una indemnización por el daño sufrido, los jueces argentinos exigieron que el damnificado acreditase la afectación de un interés legítimo o de un derecho subjetivo. Por eso, se discutió si el daño ocasionados a un interés simple es o no resarcible. Así, durante la vigencia del Código de Vélez (anterior al CCyC), se discutía si una persona que convivía con otra, sin estar casada, podía reclamar el daño sufrido (patrimonial y no patrimonial) por la muerte de su conviviente causada por el hecho de un tercero (por ej., en un accidente de tránsito). La discusión derivaba de la falta de regulación de esa “forma familiar”. Según una posición, dado que la conviviente carecía de derecho subjetivo de reclamar alimentos al compañero, tampoco tenía derecho de reclamar al tercero que lo mató por los daños patrimoniales sufridos. Otra tendencia entendió que aunque la compañera no tenía derecho subjetivo de reclamar alimentos a su compañero por no existir matrimonio, tenía un interés simple (pues en los hechos era mantenida económicamente por aquél) y la violación de ese interés la autorizaba para reclamar al tercero autor del homicidio culposo una indemnización que permitiera reemplazar la ausencia de ayuda económica; esta posición se fundó en que *todo lo que no está prohibido por el ordenamiento jurídico considerado en su plenitud, está permitido* (art. 19 Constitución Nacional); el ejercicio de un interés simple está permitido por el sólo hecho de no estar prohibido; por lo tanto, el daño causado es indemnizable.

El CCyC adhirió expresamente a la segunda opción; el art. 1737 dispone que hay daño (como presupuesto de la responsabilidad civil) cuando se lesiona un derecho o *un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico*, que tiene por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Bajo el régimen del Código de Vélez, esa conviviente tampoco estaba legitimada para reclamar el daño *no patrimonial* (antes llamado daño moral), pues el art. 1078 autorizaba a reclamar en estos casos sólo al “heredero forzoso”, mejor llamados “legitimarios” y el conviviente no tiene vocación hereditaria de origen legal.

En cambio, el CCyC abre el camino de esa resarcibilidad. El art. 1741 dispone que si del hecho resulta la muerte o sufre gran discapacidad, también tienen legitimación, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La solución es coherente con lo regulado

en el libro dedicado a la familia. En efecto, la situación de los convivientes ha cambiado en tanto el CCyC establece reglas para las uniones convivenciales (art. 509 y sgtes). Así, por ej., *durante la convivencia*, los convivientes tienen el derecho/deber de asistencia (art. 519) y de contribución a los gastos del hogar (art. 520); *cuando cesa esa convivencia*, hay derecho/deber a una compensación económica si uno de ellos sufre un desequilibrio manifiesto que implica un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura (art. 524). Por eso, en el régimen vigente no se discute que un/a conviviente titulariza un verdadero derecho subjetivo a reclamar al tercero que causó la muerte (o, en su caso, una gran discapacidad) de su compañero/a el resarcimiento de las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales injustamente sufridas siempre que se reúnan los requisitos generales de la responsabilidad civil (arts.1741 y 1745 del CCyC).

### 1.2.3. Intereses difusos o derechos de incidencia colectiva<sup>3</sup>

El art. 14 del CCyC reconoce dos tipos de derechos *a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva*. Y agrega: *La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general*.

Los llamados *intereses difusos* o derechos de incidencia colectiva son intereses supra-individuales; la facultad de actuar no atañe excluyentemente a la esfera propia de cada sujeto, sino que es compartida con los demás miembros de un grupo o categoría. Se procura, conjuntamente, la satisfacción de necesidades comunes, a través de bienes indivisibles y, por ende, no susceptibles de fraccionamiento.

Son intereses difusos, por ej:

- la preservación del equilibrio ecológico y la prevención contra la contaminación ambiental.
- la inocuidad de los productos elaborados colocados en el mercado.
- la preservación del patrimonio cultural.
- la veracidad de los anuncios publicitarios.
- la equidad en las condiciones generales en los contratos.

---

<sup>3</sup> HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015

Estos intereses presentan dos cuestiones básicas: (i) cuáles son los *mecanismos* procesales idóneos para su tutela, y (ii) quiénes son las personas *legitimadas* para reclamar en juicio.

El artículo 43 de la Constitución Nacional da la respuesta:

Por un lado, prevé la *acción de amparo* como instrumento o vía procesal para proteger estos intereses. Esta acción puede promoverse para proteger a las personas contra los ataques al ambiente, a la libre competencia, a los derechos de usuarios y consumidores, etc.

Además, enumera las *personas legitimadas* para interponer judicialmente esa acción. Ellas son:

a) el *afectado* (por ej: el habitante de la ciudad donde se ubica la fábrica que contamina el aire; los usuarios del servicio telefónico que sufren una suba arbitraria de la tarifa, etc.).

b) las *asociaciones* que propendan a esos fines (por ej.: una asociación cuyo objetivo es la defensa del consumidor, etc.). Así, por ej., los jueces han acogido numerosas acciones de amparo deducidas por asociaciones para evitar la caza y comercialización de pingüinos en el Atlántico Sur, para prohibir la tala de árboles que rodean una plaza de alto significado histórico y artístico, para suspender la autorización administrativa para capturar toninas overas en el Atlántico Sur, etc.

c) *el defensor del pueblo*.

#### 1.2.4. Derechos individuales homogéneos<sup>4</sup>

Los derechos individuales homogéneos configuran una tercera categoría de derechos. Estaban expresamente previstos en el **anteproyecto** del CCyC, pero fueron eliminados durante el proceso de revisión por el Poder Ejecutivo Nacional. La clasificación tripartita del anteproyecto seguía los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Halabi*”, resuelto el 24/2/2009, (Fallos 332:111) que enumeró:

---

<sup>4</sup> HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015

(a) Los derechos *individuales* (por ej., derecho de dominio, condominio, al nombre, etcétera); configuran la regla general y son ejercidos por su titular.

(b) Los derechos de *incidencia colectiva* que tienen por objeto bienes colectivos (por ej., derecho al ambiente sano); pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que defienden el interés colectivo involucrado y el afectado. El ejercicio de estos derechos exige dos elementos: (i) La petición tiene por objeto la tutela de un bien colectivo, o sea, pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y sin exclusión alguna (por ej., se peticiona la limpieza de un río contaminado); (ii) Por esta razón, se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación *individual* sobre ese bien.

(c) los derechos *individuales homogéneos* pertenecen a las personas individualmente, pero esas personas conforman un grupo en tanto el derecho tiene origen en una sola causa, común a todas ellas. Por ej., el banco ha descontado, ilegítimamente, a todos los clientes que titularizan una cuenta corriente, sumas correspondientes a un seguro de vida que ellos no han contratado. Cada uno de los clientes tiene un derecho a la devolución de las sumas descontadas y hay muchas personas (los clientes) que pertenecen al mismo grupo, en tanto el derecho a la restitución tiene la misma causa (el descuento ilegítimo).

Por aplicación de estas reglas, en el caso “*PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales*” (*causa P.361.XLIII del 21/08/2013*), la CSJN reconoció que una asociación de usuarios y consumidores (PADEC) puede iniciar una acción colectiva para obtener la nulidad de una cláusula contractual que autoriza a una prestadora de medicina prepaga a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales que cobra a sus afiliados.

En esta decisión y en otras posteriores, el mismo tribunal ha completado los requisitos necesarios para que las asociaciones puedan actuar a favor del grupo. Estos son:

(i) Existencia de un *hecho único* susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos.

(ii) La pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; en el ejemplo dado, se apunta a la ilegitimidad del descuento y no a la suma que a cada uno de los clientes se debitó en su cuenta.

(iii) De no reconocer legitimación procesal a la asociación, se produciría una *clara vulneración del acceso a la justicia*, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del grupo involucrado promueva su propia demanda. La escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable.

## **2. Clasificación de los derechos subjetivos**

Los derechos subjetivos admiten diversas clasificaciones en el Derecho Argentino.

### **2.1. Según los sujetos a los que pueden oponerse**

Los derechos subjetivos pueden ser *absolutos* y *relativos*.

#### **a) Derechos subjetivos absolutos**

Los derechos *absolutos* pueden hacerse valer frente a todos (“*erga omnes*”). Imponen una sujeción genérica o *indeterminada* de no perturbar ni violar ese derecho.

Ejemplos de derechos absolutos son los derechos reales (arts. 1882/2276 del CCyC) y los derechos de la personalidad o personalísimos (por ej., derecho al honor, a la identidad, a la intimidad, etc. arts. 51/61 CCyC).

Es necesario aclarar que el “absolutismo” de estos derechos no quiere decir que se pueden ejercer sin límites; por el contrario, la ley prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos (arts. 10 y 11 CCyC).

#### **b) Derechos subjetivos relativos**

Los derechos relativos se tienen frente a un sujeto pasivo *determinado* y sólo se pueden hacer valer contra él. Es el caso de los derechos crediticios, personales o de crédito, que imponen al deudor el cumplimiento de una prestación o conducta que puede consistir en un dar (por ej. el vendedor debe entregar la cosa vendida), en un hacer (por ej. el

artista debe pintar el retrato prometido) o no hacer (por ej. abogado no debe divulgar un secreto de su cliente conocido con motivo del contrato de servicio profesional).

## **2.2. Según la materia a la cual se refieren**

Los derechos subjetivos cubren materias muy diferentes, entre otras:

### **a) Derechos personalísimos**

Derechos personalísimos son los que tienen por fundamento la propia persona humana y no pueden concebirse independientemente de ellas. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, al honor, a la intimidad, etc.

### **b) Derechos de familia**

Los derechos de familia son derechos subjetivos que la persona tiene en razón de la posición que ocupa dentro del grupo familiar. Por ejemplo, el derecho/deber de los padres de educar al hijo menor de edad, que está bajo su responsabilidad parental (art. 638 CCyC); el derecho/deber de los cónyuges de prestarse asistencia y alimentos durante el matrimonio (art. 431 y 432 CCyC), etc.

### **c) Derechos crediticios (llamados también derechos de crédito y derechos personales)**

Los derechos crediticios son aquellos en razón de los cuales un sujeto pasivo (deudor) debe cumplir con una prestación de dar, hacer o no hacer en favor del sujeto activo (acreedor). Por ejemplo, si Juan (locador) y Pedro (locatario o inquilino) convienen el arrendamiento de un inmueble, Juan tiene el derecho crediticio de exigir a Pedro el pago del canon locativo y Pedro el de usar y gozar del inmueble durante el plazo estipulado.

### **d) Derechos reales**

El derecho real es el poder jurídico que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma, que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia y las demás previstas en el ordenamiento jurídico (art. 1882 CCyC). Los derechos reales conceden al sujeto titular un señorío *inmediato* (un cúmulo de facultades) sobre una

*cosa*. Pueden recaer sobre un *bien*, pero sólo si la ley así lo establece; por ej, el titular del derecho de superficie, llamado superficiario, está facultado para constituir derechos reales de garantía sobre el *derecho* de construir, plantar o forestar o sobre la propiedad superficiaria, limitados, en ambos casos, al plazo de duración del derecho de superficie (art. 2120 CCyC).

Son ejemplos de derechos reales, entre otros, el derecho de dominio, condominio, propiedad horizontal, superficie, hipoteca, prenda, usufructo, servidumbre, conjuntos inmobiliarios, etc.

### **e) Derechos intelectuales**

Los derechos intelectuales son los que el autor tiene sobre una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla económicamente por cualquier medio. Por ejemplo, los derechos de un escritor a publicar, reproducir, y vender su obra.

El derecho intelectual comprende el derecho *patrimonial* y el derecho *moral*; el derecho moral de autor es el derecho personalísimo a la paternidad de la obra, que faculta al autor para velar por su integridad, impedir su deformación, mutilación, plagio, etc.

## **2.3. Según que el contenido sea o no de carácter patrimonial**

### **a) Derechos patrimoniales**

Los derechos patrimoniales tienen un contenido económico, es decir, son valuables en dinero. Por lo tanto, integran el patrimonio. Por ejemplo, los derechos reales, crediticios e intelectuales.

### **b) Derechos extrapatrimoniales**

Los derechos extrapatrimoniales carecen de contenido económico. Por ejemplo, los derechos personalísimos (derecho a la intimidad, al honor, a la imagen, etc.).

Es necesario aclarar que la violación de estos derechos genera la obligación de resarcir los daños sufridos injustamente por la víctima (patrimonial y no patrimonial), que sí son mensurables en dinero. El artículo 1738 del CCyC dispone: “La indemnización

comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente, *las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, la salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia de su proyecto de vida*".

Por ejemplo, un actor famoso que ha sido difamado en un programa televisivo (se afirma falsamente que pertenece a un grupo mafioso dedicado a la trata de personas) puede reclamar el resarcimiento de las consecuencias a la afectación a su honra y también la remuneración que esperaba percibir con motivo de dos películas para niños para las que había sido contratado por una productora de cine, que no se filmaron, porque el contrato se resolvió invocándose el desprestigio que lo afectaba y la mala opinión de la gente que se formó en torno a su persona.

### **3. Análisis especial de los derechos sobre el cuerpo humano<sup>5</sup>**

#### **a) El texto**

Conforme el artículo 17 del CCyC, *"los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respeten alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales"*.

#### **b) Conceptos preliminares**

Dado que el cuerpo humano se confunde con la persona, desde que sin ese soporte que le da visibilidad la persona es inconcebible, las mismas razones que hacen que la persona no pueda ser considerada cosa, descartan la posibilidad de que el cuerpo humano pueda ser *objeto* de derechos. Lo mismo puede decirse de cualquier parte del cuerpo humano mientras permanezca unida a él. En los últimos años, esta noción central ha recibido grandes aportes desde la Bioética.

No obstante, hay "objetos" situados en terrenos fronterizos al de las personas y las cosas: sangre, órganos, proteínas, enzimas, hormonas, anticuerpos, material genético,

---

<sup>5</sup> HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, "Código civil y comercial de la Nación comentado", Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015

etc. Son “*cosas de origen humano, con finalidad humana*”, por lo que su régimen jurídico no puede ser suministrado, directamente, por los mecanismos del mercado, movidos al ritmo de la lógica de la producción; en otros términos, no pueden ser tratados como una simple materia prima. Por eso, aún los juristas modernos más permisivos, afirman que, de hecho, el cuerpo humano está en el comercio jurídico (piénsese en la sangre, el material genético, etc.) “*pero sometido a un control especial*”. Ese control se hace necesario, dado el uso y abuso que, a veces, se hace de las diferentes partes del cuerpo humano por razones socio-económicas y culturales.

Para algunos autores, ciertas partes del cuerpo de una persona, *una vez separadas*, dejan de formar parte de ésta, por lo que pueden tener un valor; son bienes corporales o materiales, es decir, cosas y, por consiguiente, son susceptibles de constituir el objeto de relaciones jurídicas; por ej., el cabello, la leche materna, la sangre, el semen, la piel, los dientes, las córneas, los huesos y en general los órganos y materiales anatómicos. Piénsese en la placenta evacuada por una parturienta; antiguamente, las clínicas las destruían; hoy, las investigaciones farmacéuticas (e incluso las vinculadas a la cosmetología) han probado las virtudes de ese elemento; consecuentemente, toman un camino diferente; muchos hospitales y clínicas las venden a laboratorios sin que la madre ni ningún otro miembro de la familia sean informados. También el cordón umbilical sirve a diversos tipos de usos.

Cualquiera sea el modo cómo estas nuevas ideas irrumpen, aunque los acuerdos que tienen por objeto el cuerpo humano sean posibles, la autonomía de la voluntad no es absoluta; el sujeto no puede hacer lo que quiera de su sangre, de sus órganos; el legislador organiza, con mayor o menor precisión, el modo como estas partes son separadas del cuerpo humano, cómo pueden ser transformadas, atribuidas, etc. Existe, si puede decirse, un estatuto de la sangre, de los órganos, del material genético, etc.

Independientemente de estas especificidades, el modo general de resolver el problema es recurrir a los derechos de la personalidad. La información sobre las distintas partes del cuerpo y, en especial, los genes, forman parte del derecho de la persona, de lo que se deriva que no tienen un valor económico, sino afectivo (representa algún interés no patrimonial para su titular), terapéutico (para la curación de enfermedades, por ej), científico (por ej., para la experimentación), humanitario (para el conjunto de la humanidad), social (para el conjunto de la sociedad).

Conforme el art. 56 CCyC, “*están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo*

*que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial. El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable*". Así, por ej., está prohibido el contrato por el cual alguien se sujeta a prácticas masoquistas que producen lesiones a su propio cuerpo; en cambio está permitida una operación quirúrgica que implica la ablación de una pierna, si este acto médico es necesario porque detiene una gangrena que puede provocar la muerte. Aún si el acto es permitido, el consentimiento es siempre libremente revocable.

**c) Los trasplantes de órganos y materiales anatómicos. Ley 24.193 (y sus modificatorias 26.066 y 26.326)**

Casi todos los países han regulado –sea mediante ley, sea mediante reglamentos– la técnica médica de los trasplantes de órganos. La importancia cuantitativa y cualitativa de la cuestión justifica esta solución. Aunque muchos ordenamientos hacen referencia al “donante” o al “cedente”, un sector de la doctrina insiste en el error terminológico pues el acto por el cual se da parte del cuerpo tiene la naturaleza de un acto personalísimo y lo dado son cosas extra-comercio.

Más allá de la terminología, interesa señalar que todos los ordenamientos distinguen entre la disponibilidad *cadavérica* y la de partes no renovables del cuerpo humano *vivo*. En la Argentina, para un estudio más profundizado de la cuestión cabe remitirse a la ley 24.193 (sus reformas posteriores) y a los comentarios doctrinales.

**d) Cosas que se incorporan en el cuerpo humano**

Desde otra óptica, existen cosas libremente comercializables, pero que incorporadas al cuerpo dejan de serlo; así por ej., los elementos ortopédicos o mecánicos que se unen al cuerpo llenando funciones imprescindibles para vivir, siendo imposible sacarlos sin producir graves consecuencias en el organismo, dejan de ser cosas que están en el comercio y se transforman en bienes personalísimos del individuo en el cual se han implantado.

### e) El cadáver. Distintas posiciones

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del cadáver.

Algunos entienden que no es una cosa en el sentido del art. 16 del CCyC. Esta posición se funda en que: (i) su único destino es el funerario; (ii) no es susceptible de tener un valor económico desde que si bien es posible que alguien ponga un precio a un cadáver o intente realizar algún acto jurídico con el mismo, el derecho no puede convalidar o amparar esa actitud. En apoyo de esta posición, algunas decisiones judiciales resolvieron: “En razón de la especial naturaleza jurídica de los cadáveres, no es posible aplicarles las normas comunes sobre posesión y propiedad, pues no constituyen una cosa en el sentido legal de la palabra, ni son sujetos de derecho; consecuentemente, los conflictos no pueden ser resueltos con las normas legales sobre las cosas, sino conforme con los principios generales del derecho”.

Para otros, en cambio, el cadáver es una cosa, pero por motivos éticos (porque lleva en sí mismo restos de la existencia de un ser vivo y lleva su memoria) las relaciones jurídicas en las que puede entrar como objeto son muy limitadas. Esta limitación produce la nulidad del contrato por el cual los herederos “venden el cadáver a un tercero”.

Las consecuencias de una y otra postura no son contradictorias. Ambas llevan a la aplicación de los principios generales, mas no se puede dar una respuesta para todos los tiempos y todas las épocas; “decide la conciencia social, los usos y costumbres, de especial implicancia, pues se trata de materia no regulada legalmente (art. 1 última parte CCyC)”. Los adelantos científicos han hecho posible que determinadas partes del cadáver puedan ser utilizadas para la curación de enfermedades y hasta para la salvación de la vida, lo que posibilita que, para esas finalidades, o aún para investigaciones científicas, partes del cadáver y el cadáver mismo puedan considerarse cosas. Basta pensar en los bancos de sangre, de córneas, etc.

### f) El embrión “in vitro”<sup>6</sup>

El estatuto del embrión no implantado ha sido objeto de un amplio debate doctrinal al que la jurisprudencia no ha sido ajena. Sobre esta cuestión se han sostenido las

---

<sup>6</sup> HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015

posiciones más diversas: desde las más restrictivas a las más permisivas; desde las que consideran persona al óvulo fecundado hasta las que entienden que no hay persona mientras el embrión no ha anidado en el cuerpo de una persona con órganos femeninos generando, de tal modo, un embarazo.

La Convención Europea de Derechos humanos y la biomedicina del 4/4/1997 no definió el ser humano, pero en su art. 18-1 exige protección adecuada del embrión *in vitro* si la legislación nacional permite la investigación, y el art. 18-2 prohíbe producir embriones con el fin de ser destinados a la investigación.

El art. 9 de la ley 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la República Argentina dispone como segunda norma *transitoria*: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”. Aclara que se corresponde al artículo 19 del CCyC que, a su vez, expresa: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

La discusión versa sobre el significado de la palabra “concepción”, usada también en el art. 4 de la Convención Americana de Derechos humanos que dice: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto en el caso *Artavia c/Costa Rica*, 28/11/2012. En esa decisión, al igual que otros importantes tribunales (algunos pertenecientes a países que, como Irlanda, responden a una población mayoritariamente católica) la Corte distinguió entre “fecundación” (estadio anterior que consiste en que un gameto masculino se incorpora en un óvulo femenino) y “concepción” (estadio posterior que implica la existencia de un embarazo) y sostuvo, categóricamente, que el embrión *in vitro* no es la persona protegida por el art. 4 antes transcrito, desde que no tiene posibilidad de desarrollarse. En otras palabras, no hay concepción fuera del cuerpo de una persona; no hay concepción mientras el embrión no ha “anidado”, o sea, mientras no existe embarazo.

Para algunos autores argentinos, esta interpretación no obliga a la República Argentina desde que no fue parte en ese juicio; por lo tanto, la legislación argentina podría sostener válidamente que el embrión *in vitro* es persona.

Otros autores piensan distinto. Sostienen que no es ésta la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde hace años, (*caso Mazzeo*, 13-7-2007 Fallos 330:3248) afirma que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”. Con posterioridad a esta sentencia, en varias decisiones, ha insistido sobre el *control de convencionalidad* (o sea, en el análisis de si la norma interna es o no conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos), añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también *la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana* (conf. caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", 29/11/2011).

Por lo tanto, para esta segunda posición, el art. 19 del CCyC y la cláusula transitoria transcrita deberían interpretarse conforme lo decidido por la Corte IDH en el caso Artavia, todo lo cual implica que no habría persona humana mientras no haya embarazo y que el embrión *in vitro*, como dicen muchas leyes de la legislación comparada, debe ser regulado por la ley, no porque sea una persona, sino porque no debe ser tratado como un mero objeto, desde que se reconoce que hay en él vida humana potencial, aunque condicionada al implante.

Finalmente, para la posición contraria -la que entiende que hay “concepción” en el embrión *in vitro*- existe imposibilidad de destruirlo, aún si se acreditara que no es viable, pues probar esa calidad implica hacer una prueba pre-implantatoria prohibida.

#### **4. Normas del CCyC sobre disposición de derechos personalísimos y sobre consentimiento informado para actos médicos e investigaciones. Prácticas prohibidas. Exequias**

##### **a) Disposición de derechos personalísimos (art. 55 CCyC)**

El art. 55 dispone: “*El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable*”.

Así, por ej., una persona puede autorizar a otra que le saquen fotografías y que luego se publiquen en una revista determinada. El consentimiento para obtener esas fotografías no se presume; o sea, quien invoca que tiene esa autorización debe probarlo. Además, tal consentimiento es de interpretación restrictiva; por eso, si la persona prestó su consentimiento para que se incorporen a una entrevista que le hace esa revista, otra empresa no puede utilizar la imagen para hacer publicidad de un producto. Finalmente, es revocable, o sea, esa persona, antes de que las fotografías sean tomadas y que la entrevista sea realizada, puede revocar esa autorización, sin responsabilidad alguna.

### **b) Prácticas prohibidas (art. 57 CCyC)**

De acuerdo al art. 57 “*Están prohibidas las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia, excepto las que tiendan a prevenir enfermedades genéticas o la predisposición a ellas*”. Por eso, las terapias genéticas están permitidas si sirven para prevenir enfermedades genéticas o prevenirlas, pero no, por ej., para modificar el color de los ojos o cualquier otra práctica que luego altere la constitución de la descendencia.

### **c) Investigaciones en salud humana (art. 58 CCyC)**

Según el art. 58, “*la investigación médica en salud humana relativa a intervenciones, tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas cuya eficacia o seguridad no están comprobadas sólo puede ser realizada si se cumplen los siguientes requisitos: a) ser precedida de una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas para las personas que participan en la investigación en relación con los beneficios previsibles para ellos y para otras personas afectadas por la enfermedad que se investiga; b) contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que se sujeta a la investigación; el consentimiento es libremente revocable; c) no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación; d) asegurar al participante la atención médica pertinente, durante y finalizada la investigación; e) ser parte de protocolos de investigación para determinar su eficacia y seguridad; f) contar con la aprobación previa por parte de un comité de evaluación de ética en la investigación; g) contar con la autorización previa del organismo público correspondiente; h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información*

personal; i) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida; j) Asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos”.

#### **e) Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud (art. 59 CCyC)**

El CCyC dispone, siguiendo la ley de los derechos del paciente (nº 26.529 y sus modificatorias), que *“El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a: a) su estado de salud; b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) los beneficios esperados del procedimiento; d) los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados; g) en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable; h) el derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento. Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento, excepto disposición legal en contrario. Si el paciente no está en condiciones físicas o psíquicas para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica ni la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente”.*

#### **f) Directivas médicas anticipadas (art. 60)**

En la misma línea que la ley de los derechos del paciente (n° 26.529 y sus modificatorias), el art. 60 del CCyC dispone que *“La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento por quien la manifestó”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la eficacia de la voluntad anticipada expresada por una persona Testigo de Jehová, plenamente capaz; consecuentemente, respetó su autonomía (no ser trasfundido) en un supuesto en el que el padre, que no compartía el credo, solicitó al tribunal autorizara una transfusión sanguínea (CSN. 1/6/2012, Albarracini Nieves, J.W. s/Medidas precautorias) El tribunal rechazó la pretensión del padre y, de este modo, siguió su precedente recaído en el caso Bahamondez (Fallos 316-479), aclarando que el tema no se vincula tanto a la religión cuanto a la autonomía personal.

### **g) Exequias (art. 61)**

El art. 61 del CCyC pretende concluir con algunos conflictos que se presentaron antes de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento. Dispone expresamente que *“La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad”*.

## **5.- Derecho y bienes<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> ARAUZ CASTEX, Manuel, “Derecho Civil Parte General”, t. 1, ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1974; BORDA, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Parte General, t. I, 13°. Ed. actualizada, Bs. As., ed. La Ley, 2008; HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015; LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, décimo quinta edición, t. 1, ed. Perrot, Bs. As., 1993; RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Civil”, parte general, 2da. edición actualizada, t. 1º, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

## 5.1. Introducción

El Código de Vélez (anterior al nuevo Código Civil y Comercial) reguló el *patrimonio* como un atributo de la persona individual (nota al artículo 2322 del Código derogado) dentro de los derechos reales (Libro Tercero).

El método estaba fundado en dos nociones básicas, prevalecientes en todos los códigos del siglo XIX: (i) la relación directa del sujeto con los bienes; (ii) la vinculación esencial entre los bienes y su valor económico.

Este esquema, que responde a una concepción patrimonialista, se mostró insuficiente para solucionar los conflictos presentados en la sociedad post-industrial, entre otras razones porque: por un lado, mudó la relación exclusiva entre los bienes y la persona; así, los conflictos ambientales se refieren a bienes que el Código de Vélez mencionaba como del dominio público, pero que la Constitución y la ley ambiental 25.675 califica de “colectivos” y, por lo tanto, no solamente de propiedad del Estado. Por el otro, aparecieron bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí utilidad, como sucede con el cuerpo humano, órganos, genes, etc.

Por eso, el CCyC incorpora el capítulo 4 en el Título Preliminar, cuyo fin es proporcionar, mediante pocas normas, guías abiertas que luego desarrolla en artículos específicos, a conciencia de que su evolución y aplicación justa y equitativa depende de la legislación especial y de la jurisprudencia.

## 5.2. Método. Diferencias entre el código de Vélez y el CCyC

a) Como se dijo, el Código de Vélez regulaba este tema en el Libro Tercero (Derechos Reales). El Título I (artículos 2311 y ss.) aludía a las cosas consideradas en sí mismas, desarrollaba la noción de bienes y cosas, las clasificaba y establecía su enajenabilidad. Los artículos 2339 y ss trataban las cosas en relación a las personas, los bienes públicos y privados del Estado, los susceptibles de apropiación privada, los bienes municipales, de la iglesia y de los particulares.

El orden seguido se basaba en distinguir dos elementos:

– *Subjetivo*: tenía en consideración la persona, individual o jurídica. No visualizaba a las comunidades de los pueblos originarios, sujetos de derecho conforme la reforma constitucional de 1994.

– *Objetivo*: se dirigía a los bienes susceptibles de apreciación económica. Dentro de esta categoría se distinguía a los bienes *materiales* que son cosas y, además, a los que están dentro y fuera del comercio. Estas divisiones no tomaban en cuenta a bienes que no son susceptibles de apreciación económica pero que presentan otro tipo de utilidades, como el cuerpo humano.

b) Por su parte, el CCyC:

(i) mantiene la clasificación tradicional de los bienes, basada en derechos individuales de las personas sobre bienes susceptibles de valoración económica. La diferencia metodológica radica en que, en lugar de regularla en el libro III (derechos reales), lo hace en el libro I (como objeto de todos los derechos, no sólo los reales).

(ii) contempla, en el título preliminar, otros aspectos que ya están en la práctica social y en el sistema jurídico, tales como:

Derechos de propiedad comunitaria de los pueblos originarios.

Derechos sobre el cuerpo humano y sus partes.

Derechos de incidencia colectiva.

Se trata de pautas generales. No fue más allá porque gran parte de la materia está tratada en leyes especiales (por ej., ley general del ambiente 25.675, ley de trasplantes de órganos y materiales anatómicos 24.193 y sus modificatorias 26.066 y 26.326, etc.).

### **5.3. Bienes, cosa y patrimonio**

#### **a) Punto de partida**

Las nociones jurídicas de *bien*, *cosa* y *patrimonio* están sometidas a tensiones derivadas de los cambios socioeconómicos.

(i) El Código derogado definía a las cosas como los objetos *materiales* susceptibles de tener un valor. Desde el punto de vista físico, cosa es todo lo que existe; no sólo los objetos que pueden ser propiedad del hombre, sino también todo lo que en la naturaleza escapa a esta apropiación exclusiva: el mar, el aire, el sol, etc. (nota al artículo 2311 del Código de Vélez).

El vocablo “patrimonio” dio lugar al distingo entre bienes patrimoniales y extrapatrimoniales. El código de Vélez consideró el patrimonio como un atributo de la persona, y está integrado por bienes, es decir, que tiene valor económico.

En definitiva, desde el punto de vista económico, los objetos pueden tener o no valor económico. Si lo tienen, pueden entrar en el comercio y tener un precio que, como regla, surge de la oferta y la demanda. En el Código de Vélez, la noción de bien estaba estrechamente vinculada a este enfoque económico.

(ii) Los conceptos anteriores se mantienen en el nuevo CCyC, por su tradición, utilidad y grado de conocimiento. Sin embargo, se agregan otras categorías que contemplan los nuevos supuestos (ambiente, cuerpo humano, comunidades de pueblos originarios, etc.).

## **b) Titularidad de los derechos. Bienes. Cosas**

### **(i) Los textos**

Según el CCyC, *“Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”* (art. 15); *“Los derechos referidos en el artículo anterior pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”* (art. 16).

### **(ii) Concepto de cosa**

Conforme la norma transcripta, desde el punto de vista jurídico, una cosa es:

–*objeto* de derecho, y no *sujeto* de derecho. Una cosa no puede ser *titular* de derechos. Así, un inmueble, un libro, etc. es el objeto del derecho de dominio y no el titular de ese derecho.

–*material*, por oposición a *inmaterial*, como son los derechos. Por ejemplo, el *derecho* de dominio es inmaterial, y recae sobre una *cosa* (vgr., un automotor) que es material y constituye su objeto.

Las cosas están formadas por “materia”, de modo que pueden ser contadas, pesadas o medidas.

– es susceptible de tener un *valor económico*, o sea, es estimable en dinero.

### **(iii) Alcance de la expresión “energía y fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”**

Conforme el art. 16 CCyC, las normas del código relativas a las cosas se aplican a la energía (por ej. electricidad) y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas a disposición del hombre (por ej. viento susceptible de apropiación para la generación de energía eólica).

Los autores que participan de la tendencia llamada “naturalista”, explican la expresión “*energía y fuerzas naturales susceptibles de ser puestas a disposición del hombre*” del siguiente modo: en la naturaleza existen energías ilimitadas a disposición de todos, como la fuerza de gravedad, la energía vital, el movimiento del mar, la electricidad atmosférica, la energía solar y térmica de la tierra y tantas otras que espontáneamente la naturaleza ofrece; estas energías son cosas comunes a todos (*res communes omnium*) en cuanto están a disposición de todos los seres, lo mismo que el aire que se respira, y aun teniendo un inmenso valor, incluso económico, no son cosas. La cosa es el *resultado*, o sea, el producto de tales energías; consecuentemente, dentro de la categoría mencionada en el artículo sólo se incluyen aquellas energías producidas por el hombre a semejanza de la naturaleza, o bien explotando leyes de la naturaleza. Una cascada de agua, en sí misma, no es energía; es el hombre quien mediante adecuados procedimientos hace útil la energía natural ínsita en ella; sin tales procedimientos, la cascada es sólo cascada. Las energías y las fuerzas naturales que el derecho toma en consideración son, pues, las producidas por el hombre, quien no hace otra cosa que explotar leyes naturales.

Así, por ej., recientes descubrimientos han demostrado que el átomo encierra la energía más potente que hasta ahora se conocía; pero tal energía, mientras permanece encerrada en el átomo, no es una cosa; deviene en tal cuando a continuación de los preparativos técnicos, se convierte en energía atómica. En suma, las energías naturales constituyen una categoría muy vasta que tiende siempre a extenderse a medida que las investigaciones científicas y el progreso técnico permiten explotar zonas cada vez más amplias de energías naturales. Precisamente, por esa variedad, cada una está regulada por leyes especiales.

Por aplicación de estas nociones, esos mismos autores exigen el requisito de la *apropiabilidad o posibilidad de dominación real y efectiva*. Sólo es cosa la energía o fuerza natural que puede ser sometida al señorío del hombre; no son cosas, por lo tanto, las que se sustraen al poder de apropiación del hombre, por su lejanía, profundidad o inmensidad (el sol, las estrellas, el centro de la tierra, etc.).

Los siguientes ejemplos muestran la importancia jurídica (en diversas ramas del derecho, incluso el derecho penal) y la vastedad de la categoría de “energías y fuerzas de la naturaleza apropiables por el hombre”, o susceptibles de ser puestas a su disposición:

- \* Si un alumno murió en una escuela a causa de una descarga eléctrica, el establecimiento educativo es responsable como propietario de la electricidad, en tanto *cosa*, a los efectos de la aplicación de los arts. 1757 y 1758 CCyC (responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas).
- \* La informática se asimila a la energía, y en razón de tal calificación, los daños producidos por la informática encuadran en los supuestos de responsabilidad objetiva regulada por el art. 1757 y 1758 CCyC.
- \* El aprovechamiento indebido de la corriente eléctrica mediante conexiones clandestinas configura el delito de robo o hurto, delitos consistentes en apropiación de cosas ajenas.
- \* La señal de televisión es jurídicamente una cosa, pues existe una virtual similitud entre el fluido transmitido por un cable común de energía eléctrica y un cable coaxil

que transporta señales de TV; consecuentemente, el apoderamiento de la señal de televisión por cable también es objeto de hurto o robo.

Por esta razón, es criticable la sentencia recaída en un caso en el que se controvertía la comisión de un delito por parte de un grupo de “internautas” a quienes se acusaba de haber reemplazado el portal oficial que permite acceder a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Nación y al estado del trámite de los expedientes radicados por ante todos los juzgados de los fueros que se hallan allí alojados. La decisión judicial de primera instancia consideró, erróneamente, que la página web del Poder Judicial de la Nación, el portal jurídico, no constituye una cosa en el sentido del art. 2311 del Código de Vélez (equivalente al actual art. 16 CCyC) por no ser susceptible de apreciación pecuniaria y, por lo tanto, no había acción típica punible (Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional n° 12, L.L. 2002-C-23).

#### (iv) **Concepto de bien en sentido estricto, o derechos**

Conforme el art. 16 CCyC antes transcrito, los bienes susceptibles de valor económico pueden ser materiales o inmateriales. Si son “materiales”, se los llama “cosas”. Por lo tanto, si son “inmateriales” se los llama “bienes en sentido estricto” o “derechos” (más concretamente “derechos patrimoniales”, como son los derechos reales, creditorios e intelectuales).

### **c) El patrimonio**

#### **(i) Concepto de patrimonio**

El conjunto de los derechos patrimoniales de una persona constituye su patrimonio.

Desde esta óptica, se entiende que el patrimonio es el conjunto de bienes -derechos patrimoniales o de contenido económico- de los cuales una persona es titular. Los que no tienen valor económico –por ej. derechos de la personalidad, derechos de familia, etc.- están excluidos del patrimonio, aunque su violación determine el nacimiento de un derecho a ser indemnizado por el daño causado; tal derecho a ser indemnizado, en cambio, constituye un derecho creditorio que sí integra el patrimonio.

Las cosas integran el patrimonio sólo *mediatamente*, en tanto y en cuanto son objeto de los derechos patrimoniales que lo constituyen *inmediatamente*. Así, por ejemplo, el

patrimonio de una persona que vive en una casa alquilada y es a la vez dueño de otra, está constituido por *el derecho crediticio* que tiene como inquilino de su vivienda más el derecho *de dominio* sobre la otra casa.

La doctrina discute si las deudas forman parte del patrimonio. Algunos (por ej., Jorge J. Llambías), respondía afirmativamente; otros (por ej., Guillermo Borda) sostenían que las deudas *gravan* el patrimonio, pero no lo integran.

## **(ii) Caracteres del patrimonio**

El patrimonio se caracteriza por ser:

### **– Una universalidad jurídica**

El patrimonio es una universalidad, noción que implica que es siempre idéntico a sí mismo, independientemente de los derechos concretos que forman parte de él. De este carácter derivan las siguientes *consecuencias*:

\* Los diferentes bienes que componen la universalidad pueden cambiar, pero la universalidad sigue siendo la misma; el bien nuevo ocupa el lugar del anterior; por eso, se ha dicho que la expropiación por causa de utilidad pública no es confiscación, desde que, si bien el Estado se apropia de una cosa que es del dominio de un particular, la reemplaza por otra equivalente en el patrimonio de esa persona, cual es, la indemnización justa (art. 17 Constitución Nacional).

\* Los bienes que se incorporan al patrimonio responden por las deudas que existían antes. Es decir, como regla, los bienes que responden al acreedor no son los que una persona tenía al momento de contraer la deuda sino todos los existentes al momento en que la deuda es ejecutada. El art. 743 del CCyC hace aplicación de este principio al decir que *“los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores”*.

### **– Necesario**

Toda persona tiene necesariamente un patrimonio; aunque no tenga bienes actualmente, tiene aptitud de poseerlos, y eso es suficiente para concebir la existencia del patrimonio.

## – Unico. Los llamados patrimonios “separados”. El fideicomiso

En principio, una persona puede ser titular de sólo un patrimonio.

Sin embargo, este carácter ha sido debilitado, hace ya tiempo, por la aceptación del llamado “*patrimonio separado*”, también denominado, “*patrimonio de afectación*” o “*patrimonio especial*”.

Esta figura fue recogida, entre otros ordenamientos, por la ley 24.441, que reguló el *fideicomiso*; actualmente esta figura está regida por los arts. 1666 a 1707 del CCyC. Por ej., una persona tiene un hijo con discapacidad; debe ausentarse por largos años del país y teme que nadie se haga cargo de su cuidado si algo le ocurre durante su ausencia, o incluso, a su muerte; entonces, entrega a una persona (por ej., a una asociación civil que se encarga del cuidado de personas con discapacidades similares a la que sufre su hijo) dos inmuebles, para que los administre y destine el producido a la atención de su hijo. El fideicomiso importa la creación de un patrimonio separado en cabeza del fiduciario (la asociación) a quien el fiduciante (el padre) le transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados (bienes fideicomitidos). El fiduciario (la asociación) tiene un patrimonio general (integrado por los bienes de los que ella es titular, por ej., el inmueble donde presta sus actividades, los vehículos que trasladan a los pacientes, los aparatos de los que se vale para la realización de esos servicios, etc.) y un patrimonio *separado* del general, llamado patrimonio *fiduciario*, sobre el cual ejerce la propiedad fiduciaria (los dos inmuebles que arrienda a terceros y de los que obtiene rentas). El efecto más importante es que el patrimonio fideicomitado (los dos inmuebles transmitidos por el padre a la asociación) sólo responde frente a los acreedores originados con motivo de la ejecución del fideicomiso, y no por las deudas personales del fiduciante y del propio fiduciario, que gravan el patrimonio general.

Todo *patrimonio especial o separado* presenta los siguientes *caracteres*:

A) Tiene *origen legal*: La existencia de un patrimonio separado puede nacer de un acto de voluntad privada, pero depende de una disposición legal que lo autorice, pues se trata de una excepción al principio general; en otros términos, la constitución de patrimonios separados del principal debe surgir siempre de la ley; la sola voluntad es impotente para hacerlo si la ley no lo autoriza.

B) Es *independiente* del patrimonio general.

C) Responde sólo por determinadas deudas.

D) Ingresan al patrimonio separado, por efecto de la subrogación real, los bienes adquiridos con el producto de otros pertenecientes al patrimonio separado y los frutos y productos no consumidos de los bienes que lo integran. Todos los demás bienes adquiridos por quien creó el patrimonio separado ingresan a su patrimonio general.

E) Normalmente, su existencia es *transitoria*. Dura mientras el fin para el cual fue creado no se ha cumplido.

F) Alcanzado ese fin, excepto que esté dispuesta otra solución, pasa a formar parte del patrimonio general del sujeto titular.

### – Inenajenabilidad del patrimonio general

Durante su vida, una persona puede enajenar los bienes singulares que integran su patrimonio, pero no puede transmitir ni enajenar su patrimonio general como tal, ni una parte alícuota de él.

En este sentido, el art. 1551 del CCyC establece que: *“La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia”.*

En cambio, cuando una persona muere, se opera la denominada sucesión hereditaria, figura jurídica que implica que el patrimonio del que una persona era titular se transmite en bloque y como una unidad a sus herederos.

### (iii) El patrimonio como garantía de los acreedores

#### – Introducción

El patrimonio está gravado por las deudas que contrae el titular; sin embargo, los acreedores no pueden ir contra el patrimonio en sí, como universalidad; deben hacerlo contra los bienes que lo integran individualmente considerados. El art. 743 del CCyC dispone: *“Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia”*.

El art. 744 CCyC regula los “bienes excluidos de la garantía común”, estableciendo que quedan excluidos de la garantía prevista en el art. 743: *“a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor; c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado; e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales; f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica; g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio; h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes”*.

#### – Efectos

Los acreedores pueden ejercitar acciones judiciales para impedir que los bienes del deudor sean sustraídos ilegítimamente del patrimonio.

Tales acciones son: la acción revocatoria, la de simulación, la subrogatoria y la directa.

A) *acción revocatoria o de fraude (art. 338 a 342 CCyC)*: tiende a la reconstrucción de la garantía del acreedor que ha sido disminuida por un acto de disposición; persigue ejecutar un bien que, aunque ha salido del patrimonio del deudor, se pretende continúe integrando la garantía. Por ej., Juan ha contraído un pasivo superior a su patrimonio; no obstante, dona a un amigo uno de los inmuebles que lo integran con la finalidad de que sus acreedores no puedan embargarlo. Aunque el inmueble ha sido realmente transmitido al tercero, un acreedor puede impugnar esa donación con el fin de que ese

acto le sea *inoponible*, es decir, se considere el inmueble como subsistente en el patrimonio del deudor, aunque ya no lo esté.

B) *acción de simulación (arts. 333 a 337 CCyC)*: procura salvar la integridad del patrimonio del deudor demostrando que ciertos bienes que aparecen “formalmente” como enajenados, en realidad continúan siendo de propiedad del deudor. Por ej., Juan transfiere el dominio de un inmueble a un amigo, pero la compraventa no es real.

C) *acción subrogatoria (arts. 739 a 742 CCyC)*: remedia la posibilidad de que el deudor insolvente se despreocupe de hacer ingresar bienes a su patrimonio. Por ej., Juan ha comprado un valioso inmueble, pero no exige la escrituración pues teme que, incorporado a su patrimonio, sus acreedores lo embargarán y subastarán. A través de la acción subrogatoria los acreedores pueden sustituir al deudor inactivo en la gestión de sus derechos a fin de lograr la incorporación de bienes con los cuales resulte factible la satisfacción de su crédito. El acreedor se coloca en la posición jurídica de su deudor, e inicia o prosigue la acción por escrituración contra el tercero.

D) *acción directa (arts. 736 a 738 CCyC)*: es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor ejerce esta acción por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley. Por ejemplo, Juan alquila un inmueble a Ricardo quien, a su vez, lo subloca a Arturo. Juan (el locador) tiene acción directa contra Arturo (subinquilino) para cobrar el alquiler adeudado por Ricardo (el locatario), en la medida de la deuda del sublocatario. Juan también puede exigir de Arturo el cumplimiento de las obligaciones que la sublocación le impone, inclusive el resarcimiento de los daños causados por uso indebido de la cosa. Recíprocamente, el sublocatario tiene acción directa contra el locador para obtener a su favor el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de locación (arts. 1216 CCyC).

#### **5.4. Derechos de propiedad comunitaria de los pueblos originarios**

Según el art. 18 del CCyC: “*Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 17, Constitución Nacional*”.

El art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación Argentina establece entre las facultades del Congreso: *“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”*.

De esta manera, el CCyC incorpora un nuevo tipo de propiedad, reconocida en la Constitución Nacional; su regulación específica queda a cargo de la ley especial que en el futuro dicte el Congreso de la Nación.

## **6. Conclusión**

De todo lo expuesto en el presente trabajo, se advierte cómo el Código de Vélez (derogado) regulaba al patrimonio como un atributo de la persona, siguiendo una extensa y consolidada tradición histórica.

La regla se basaba en una relación directa entre el sujeto individual y los bienes, así como una vinculación relevante entre estos últimos y su valor económico, mientras que, excepcionalmente, se daba un lugar a los bienes del dominio público.

Actualmente, este esquema resultó insuficiente para solucionar conflictos que tienen lugar en la jurisprudencia.

En efecto, la concepción patrimonialista ha ido cambiando, y aparecieron bienes que, siendo de la persona, no tienen un valor económico, aunque sí una utilidad, como sucede con el cuerpo humano, órganos, genes, etc.

La relación exclusiva entre los bienes y la persona también ha mudado y aparecen las comunidades, como ocurre con los pueblos originarios.

Finalmente, los conflictos ambientales se refieren a bienes que eran mencionados en el Código de Vélez como del dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental los consideraba colectivos, y no solamente de propiedad del Estado.

Todo ello determinó la necesidad de proveer principios especiales en relación a estos temas que, por su amplitud, no podían estar metodológicamente ubicados, exclusivamente, en materia de derechos reales (como ocurría con el viejo Código).

Por ello, el nuevo CCyC introdujo un Capítulo del Título Preliminar que, con pocos textos, permitió disponer de unas guías generales que luego se han ido desarrollando a lo largo de todo su articulado, leyes especiales y la propia jurisprudencia; tal como se ha explicado a lo largo de estas líneas.

### **Jurisprudencia citada**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Halabi*”, 24/2/2009, Fallos 332:111

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales*”, causa P.361.XLIII del 21/08/2013

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Artavia c/Costa Rica*”, 28/11/2012

Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde hace años, “*Mazzeo*”, 13-7-2007, Fallos 330:3248

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*”, 29/11/2011

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1/6/2012, “*Albarracini Nieves, J.W. s/ Medidas precautorias*”

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Bahamondez*”, Fallos 316-479

Juzgado Nacional de primera instancia en lo Criminal y Correccional n° 12, L.L. 2002-C-23

### **Bibliografía**

ARAUZ CASTEX, Manuel, “Derecho Civil Parte General”, t. 1, ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Bs. As., 1974

BORDA, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Parte General, t. I, 13°. Ed. actualizada, Bs. As., ed. La Ley, 2008.

HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastian, directores, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Bs. As., ed. Ministerio de Justicia, 2015.

LORENZETTI, Ricardo L., director, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, t. 1, Bs. As., 2015

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, décimo quinta edición, t. 1, ed. Perrot, Bs. As., 1993.

RIVERA, Julio C., “Instituciones de Derecho Civil”, parte general, 2da. edición actualizada, t. 1º, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

**civilistica.com**

Recibido em: 13.11.2016

Aprovado em:

23.04.2017 (1º parecer)

26.07.2017 (2º parecer)

**Como citar:** BORETTO, Mauricio. Nueva concepción de los “derechos” y de los “bienes” en el Código Civil y Comercial de la República Argentina. **Civilistica.com**. Rio de Janeiro, a. 6, n. 1, 2017. Disponível em: <<http://civilistica.com/nueva-concepcion-de-los-derechos/>>. Data de acesso.